

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

17 de junio de 1980

Núm. 27-II 1

INFORME DE LA PONENCIA

Real Decreto-ley sobre medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos (tramitado como proyecto de ley).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Medidas Económico-Fiscales Complementarias de la Elevación del Precio de los Productos Petrolíferos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Hacienda.

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de ley relativo a Medidas Económico-Fiscales Complementarias de la Elevación del Precio de los Productos Petrolíferos, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso elevan a la Comisión el siguiente:

Informe

Artículo 1.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 1.º dispone que las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas, tributarán el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del 10 por ciento a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 1, del Diputado señor Escartín Ipiens, del Grupo Parlamentario Centrista, propone sustituir la redacción del proyecto por la siguiente: «Artículo 1.º. Queda suprimido el apartado 1 de la letra a) del artículo 18 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo». Con la enmienda lo que se persigue es la supresión del Impuesto sobre el Lujo que grava los

accesorios y piezas de recambio para automóviles y motocicletas, lo que se justifica, a juicio del enmendante, entre otras razones, por las siguientes: 1.^a porque las piezas de recambio son los únicos productos que han sido gravados por primera vez por el Impuesto sobre el Lujo; porque la recaudación e inspección del Impuesto presenta graves y casi insolubles dificultades; 3.^a porque después de las modificaciones del tipo y del devengo del Impuesto la recaudación estimada será cinco veces inferior a la prevista y, 4.^a, porque resulta dudoso que la recaudación obtenida compense los costes burocráticos de las empresas y el necesario incremento de los efectivos de inspección del Fisco.

La enmienda número 2, del Diputado señor Pin Arboledas, propone que el artículo 1.^o se redacte como sigue:

«Las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo en origen al tipo del 10 por ciento.

Se modifica el apartado 1 del artículo 8.^o del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, que quedará redactado como sigue:

1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, salvo lo dispuesto en el apartado ocho de este mismo artículo.

Se añade un apartado nuevo, con el número 8, al artículo 8.^o del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, con la siguiente redacción:

El Ministerio de Hacienda dictará normas relativas a la determinación de la base imponible del Impuesto que grava las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, cuando se trate de artículos cuya venta al público, Impuesto sobre el Lujo incluido, se ajusta a tarifas establecidas por el fabricante o por el importador, así como el procedimiento para la repercusión del Impuesto sobre el Lujo que afecte a los mismos conceptos». Como justificación se alega que resulta necesario que tanto los

accesorios como las piezas de recambio estén sometidos a un mismo tipo impositivo para evitar la enorme dificultad de diferenciar unas y otras. Por otra parte, no parece justificado que existan regímenes distintos para los accesorios y para las piezas de recambio. Además, si el devengo se sitúa en origen, son necesarias normas especiales como ha reconocido la propia Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1979, por la que se dictan normas provisionales para la aplicación del artículo 18 —accesorios de vehículos y remolques— del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

La enmienda número 3, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la siguiente redacción: «Las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas, tributarán en el Impuesto sobre el Lujo en destino al tipo del 5 por ciento». Como justificación se alega que actualmente, en virtud del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, ha quedado establecido el tributo en el tipo del 10 por ciento en origen, sólo para las piezas de recambio y componentes, mientras que los accesorios siguen sometidos al tipo del 25 por ciento en origen que era la norma de carácter general después de la Orden Ministerial de Hacienda, de 19 de octubre de 1979. Ahora bien, resulta necesario —a juicio del enmendante—, que tanto los accesorios como las piezas de recambio estén sometidos a un mismo tipo impositivo para evitar la enorme dificultad de diferenciar unas y otras. Además, el devengo en destino está justificado: 1.^o porque en la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, del Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, se establecía para estos productos el devengo en destino; 2.^o, porque el devengo en destino es más coherente con la finalidad perseguida por la mencionada Ley; 3.^o, porque la propia naturaleza del Impuesto exige el devengo en destino, ya que la sujeción de los accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas no está definida de forma objetiva y el hecho de si están o no

gravados sólo se conoce en el momento de su adquisición por usuario final. En caso de cambiar el devengo en origen a destino —concluye la enmienda— resulta también necesario cambiar el tipo, con el fin de mantener la misma presión fiscal.

C) Criterio de la Ponencia.

Con relación a la enmienda número 1, presentada a este artículo por el Diputado señor Escartín Ipiens, perteneciente al Grupo Parlamentario Centrista, manifiestan un criterio contrario a su admisión los Diputados señores Rodríguez-Miranda, Casañ Bernal y Yebra, los tres del Grupo Parlamentario Centrista, así como el señor Barón, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. El señor Osorio, de Coalición Democrática, se abstiene y el señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Comunista, manifiestan un criterio favorable a la admisión de la enmienda.

Con relación a la enmienda número 2, presentada por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, y a la número 3, del señor Aguirre de la Hoz, del mismo Grupo, manifiestan un criterio contrario a su admisión los ponentes señores Rodríguez-Miranda, Casañ y Yebra, del Grupo Centrista, y se abstienen los señores Osorio y Pérez Royo.

D) Texto que se propone.

Como consecuencia de lo expuesto en el epígrafe anterior, se propone con criterio mayoritario que se mantenga sin modificación alguna el texto del artículo 1.º del proyecto.

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 2.º se compone de dos apartados. En el primero se establece que con efectos desde el 1 de enero de 1980 se suprime el gravamen sobre la tenencia y disfrute de automóviles, regulado en el

artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

El apartado 2 preceptúa que la antedicha subvención será de una cuantía igual a la suma del 90 por ciento de la recaudación obtenida por dicha modalidad impositiva en 1979, más la totalidad del importe recaudado en el referido año por Patente Nacional de Automóviles, y se distribuirá entre los Ayuntamientos según los criterios establecidos en el artículo 123 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 4, del Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que se suprima, en el apartado 1, la frase final que declara lo siguiente: «sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado». Congruente con dicha supresión propone la propia enmienda que se suprima el apartado 2 del artículo 2.º del proyecto.

Como justificación de las mencionadas peticiones, la enmienda alega que es aceptable que se suprima el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles, aunque ello no represente gran beneficio fiscal para el contribuyente, pero que no parece lógico compensar a las Corporaciones Locales con una subvención que habrá de atender en 1980 por medio de créditos extraordinarios y que nuevamente aumentarán el déficit del Sector Público.

C) Criterio de la Ponencia.

Con relación a la enmienda número 4, del Diputado señor Osorio, del Grupo Coa-

lición Democrática, se ratifica en dicha enmienda el propio Diputado que la suscribe y manifiestan un criterio contrario los ponentes señores Pérez Royo (Grupo Parlamentario Comunista), Barón (Grupo Parlamentario Socialista) y Rodríguez-Miranda y Casañ (Grupo Parlamentario Centrista).

D) Texto que se propone.

Se propone por mayoría el mantenimiento sin alteración alguna del texto del proyecto.

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 3.º establece que la participación creada por el artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, a favor de los Ayuntamientos, sobre el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en cuanto grava las ventas o entregas de gasolinas para la automoción, incluidas en la tarifa cuarta, epígrafe sexto, b), 2, de la Ley 30/1979, de 30 de noviembre, será del 4,474 por ciento sobre el precio de venta al público, incluidos impuestos a partir de la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados, acordada por Orden Ministerial de 7 de enero de 1980.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto del proyecto.

C) Criterio de la Ponencia.

No habiéndose presentado enmienda alguna a este precepto, la Ponencia tampoco estima necesario rectificar en ningún punto su redacción.

D) Texto que se propone.

Se propone, por unanimidad, el mantenimiento del texto del proyecto.

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 4.º se divide en tres apartados. El primero de ellos establece que con efectos desde el 7 de enero se crea una exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, sobre las gasolinas de automóviles, por cuantía absoluta igual a la participación del Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida en cada momento, a favor de los Ayuntamientos situados en el área del Monopolio de Petróleos.

El apartado 2 preceptúa que dicha exacción, referida a Ceuta y Melilla, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Finalmente, el apartado tres preceptúa que el Gobierno, previo el informe a que se refiere la Disposición adicional tercera de la Constitución española, regulará la forma y los criterios de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 5, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone que la exacción tome efecto o bien desde la publicación del Decreto-ley 2/1980 en el «Boletín Oficial del Estado» (que fue el 31 de enero) o bien desde la promulgación como ley después del procedimiento actualmente en curso.

Como justificación se alega que es contrario a la más elemental técnica jurídica y completamente anticonstitucional establecer una exacción desde el 7 de enero por un Decreto-ley de 11 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 31 de enero, porque en un Estado de De-

recho no cabe la retroactividad de los tributos.

C) Criterio de la Ponencia.

Todos los ponentes (señores Rodríguez-Miranda, Casañ, Yebra, Barón y Pérez Ro-yo) rechazan la enmienda número 5, suscrita por don Alfonso Osorio, Grupo Parlamentario Coalición Democrática, quien mantiene el texto de su propia enmienda.

D) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 5.º del proyecto enumera los créditos extraordinarios que como consecuencia de la Ley se conceden en los Presupuestos Generales del Estado para 1980.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia.

No habiéndose presentado enmienda alguna a este precepto, la Ponencia tampoco sugiere que se rectifique en ningún punto su redacción.

D) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 6.º del proyecto preceptúa que con cargo a la Renta de Petr6leos se sub-

vencionará la bombona de butano de 12,5 kilogramos para consumo exclusivamente dom6stico, hasta un importe m6ximo de 13.500 millones de pesetas durante el ejercicio de 1980. La aplicaci6n y control de esta subvenci6n se realizar6 por la Delegaci6n de Gobierno en el Monopolio de Petr6leos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia.

No habiéndose presentado enmienda alguna a este precepto, la Ponencia tampoco sugiere que se rectifique en ningún punto su redacci6n.

D) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

Disposici6n transitoria

A) Contenido del precepto.

La Disposici6n transitoria 6nica del proyecto preceptúa que el importe del aumento de gravamen en dos pesetas litro de carburante, establecido por el art6culo 8.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, en el Impuesto Estatal sobre el Lujo, que grava la venta de gasolina carburante, traducido en una correlativa participaci6n de igual cuantía a dicho aumento, en favor de los Ayuntamientos, que en las islas Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el art6culo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se distribuir6 directamente por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares a los Ayuntamientos Canarios, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el art6culo 4.º, 3, anterior.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto del proyecto.

C) Criterio de la Ponencia.

No habiéndose presentado enmienda alguna a este precepto, la Ponencia tampoco sugiere que se rectifique en ningún punto su redacción.

D) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

Disposición final primera

A) Contenido del precepto.

La Disposición final primera autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para dictar las normas relativas a la determinación de la base imponible y al procedimiento para la repercusión del Impuesto de Lujo, respecto a los conceptos comprendidos en el número 1, letra A), del artículo 17 del texto refundido de dicho impuesto.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la supresión de la Disposición final primera. La motivación consiste en que se trata de un supuesto de anticonstitucionalidad en base al artículo 82 de la Constitución.

C) Criterio de la Ponencia.

Los ponentes aceptan, por unanimidad, los razonamientos de anticonstitucionalidad que se contienen en la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

D) Texto que se propone.

Se propone la supresión de la Disposición final primera.

Disposición final segunda

A) Contenido del precepto.

La Disposición final segunda autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para refundir la disposiciones vigentes de los tributos afectados por esta ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Socialista, propone la supresión de la Disposición final segunda por ser anticonstitucional, en base a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución.

C) Criterio de la Ponencia.

Los ponentes aceptan, por unanimidad, los razonamientos de anticonstitucionalidad que se contienen en la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. No obstante, los ponentes representantes del Grupo Centrista, señores Rodríguez-Miranda, Casañ y Yebra, proponen, por vía alternativa y con carácter transaccional, que la Disposición final segunda se redacte como sigue.

D) Texto que se propone.

«Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses, refunda, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las disposiciones vigentes de los tributos afectados por este Real Decreto-ley».

Disposición final tercera

A) Contenido del precepto.

La Disposición final tercera previene que esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a esta Disposición final.

C) Criterio de la Ponencia.

No habiéndose presentado ninguna enmienda a esta Disposición, la Ponencia

tampoco estima que sea necesario introducir modificación alguna en su texto.

D) Texto que se propone.

Como en el proyecto, pero pasando a ser Disposición final segunda.

Palacio del Congreso de los Diputados,
11 de junio de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.688 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID